

RESOLUCIÓN-RTV-918-27-CONATEL-2014

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

Art. 83 numeral 1.- "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente".

Art. 226.-"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Art. 261.- "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

*Art. 313.- "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley." (Lo resaltado me corresponde).*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA VIGÉSIMO CUARTA: *"Dentro del plazo máximo de treinta días a partir de la aprobación de esta Constitución, el Ejecutivo conformará una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias de radio y televisión, cuyo informe se entregará en un plazo máximo de ciento ochenta días."*

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

Art. 105.- "Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DÉCIMA.- *"De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; **las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos**; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones". (Lo resaltado me corresponde).*

Que, la Ley Orgánica de Comunicación en la Disposición Transitoria Décima, determinó la obligación de la autoridad de telecomunicaciones de dar por terminado los contratos de concesión de frecuencias de radiodifusión y televisión de aquellas personas naturales o jurídicas que fueron observados en el informe emitido el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional, cuando los concesionarios se hayan visto involucrados en los siguientes casos:

- De las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente;
- Las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión;
- Las que **no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos**;
- Las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y,
- Las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de telecomunicaciones.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; lo cual manda a que el CONATEL, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 y la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, que es un recurso público estratégico, así como la cancelación y/o terminación de los contratos de concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 y la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, el contrato de concesión de la frecuencia 102.3 MHz., para el funcionamiento de la estación radiodifusora denominada "UNIVERSIDAD DE BOLÍVAR", de la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar, fue celebrado el 26 de diciembre de 2001, ante el Notario Décimo Segundo del Cantón Quito, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y la UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR.

En la cláusula tercera del mencionado contrato de concesión, se señala que la categoría de la estación es de servicio público y en la cláusula sexta se establece que *"Por ser de servicio público a la presente fecha, no paga imposición mensual"*.

Que, mediante Resolución No. RTV- 323-12-CONATEL-2012, de 30 de mayo de 2012, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, renovó la vigencia del contrato de concesión con la categoría de Servicio Público, de la frecuencia 102.3 MHz. de la radiodifusora "UNIVERSIDAD DE BOLÍVAR", de la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar el cual tiene una duración de 10 años, contados a partir del 26 de diciembre de 2011, encontrándose por tanto a la presente fecha vigente.

Que, el Subdirector de Gestión Financiera de la Dirección General Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en memorando N° SGF-2014-0345-M de 13 de octubre de 2014, informa que la UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR, consta mencionada en el citado Anexo 11, en el cuadro de la provincia de Bolívar, con un monto pendiente de pago de USD \$ 50,40, en el año 2002, el cual corresponde a 12 meses de enero a diciembre de 2002, conforme se detalla a continuación:

RESOLUCIÓN-RTV-918-27-CONATEL-2014

N°	CONCESIONARIO	TOTAL DEUDA AÑO 2002 USD \$	SERVICIO FACTURADO	MESES	PENSIÓN POR TRIMESTRE	IVA	TOTAL CUOTA	MESES EN MORA	TOTAL MESES EN MORA	VALOR AL 2002 EN USD \$
4	UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR	50,40	1 RADIO DIFUSIÓN SONORA FM (CP)	ABRIL - JUN 2002	11,25	1,35	12,60	3	12	50,40
			RELIQ. RADIODIF. SONORA FM 01/02 AL 03/02	ENE - MAR 2002	11,25	1,35	12,60	3		
			1 RADIO DIFUSIÓN SONORA FM (CP)	JUL - SEPT 2002	11,25	1,35	12,60	3		
			1 RADIO DIFUSIÓN SONORA FM (CP)	OCT - DIC 2002	11,25	1,35	12,60	3		

Que, según lo establecido en la Disposición Transitoria Décima la Ley Orgánica de Comunicación, se debe revertir al Estado las frecuencias de aquellos concesionarios que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos, de conformidad con el informe emitido el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional, y si bien en esta situación se encuentra la concesionaria de la frecuencia de la radiodifusora denominada "UNIVERSIDAD DE BOLÍVAR", de la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar, ya que en el año 2002, se encontraba adeudando el pago de valores de USD\$ 50,40, correspondiente 12 meses, esto es, de enero a diciembre de 2002, se considera que no incurrió en la causal de terminación del contrato de concesión que determina la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, en razón de que el otorgamiento de la concesión se realizó con la categoría de servicio público, en cuya situación no paga imposición mensual, según lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión que establece que solo las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, por lo que no ha incurrido en la causal de terminación del contrato de concesión que determina la Disposición legal citada.

Que, la Comisión Técnica-Jurídica, nombrada mediante disposición 19-18-CONATEL-2014, por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en sesión extraordinaria No. 18-CONATEL-2014, de 17 de julio de 2014, integrada por funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones y de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, presentó el 24 de octubre de 2014 al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el Informe Técnico-Jurídico No. DTD LOC-2014-006, en el que concluyó:

"Según la información proporcionada en memorando N° SGF-2014-0345-M, por la Dirección Administrativa-Financiera de la SENATEL, se puede concluir que:

- La Universidad Estatal de Bolívar, consta mencionada en los Anexos 1 y 3 del oficio No. UFINCONARTEL-165-03, en el cuadro de la provincia de Bolívar, con un monto pendiente de pago de USD \$ 50,40, el cual corresponde a doce meses de enero a diciembre de 2002; sin embargo, se debe considerar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión solo "Las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aun cuando estuviere suspenso su funcionamiento...", no así aquellas concesiones de frecuencias con la categoría de servicio público, siendo este el caso de la Universidad Estatal de Bolívar, aspecto que consta en la cláusula tercera del contrato de concesión el cual fue renovado con esta categoría mediante Resolución No. RTV-323-12-CONATEL-2012, de 30 de mayo de 2012; en este sentido, en la cláusula sexta del contrato de concesión se estipuló que por ser de servicio público, no paga imposición mensual, por lo que no se encontraría inmersa en lo determinado en la Disposición Transitoria Décima, ni en el numeral 10 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, en tal virtud, se considera que procede que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resuelva abstenerse de iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión."

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en el informe jurídico concluyó: *"En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, y compartiendo la opinión emitida por la Comisión Técnica y Jurídica, constante en el Informe Técnico-Jurídico No. DTDLOC-2014-006-SUPERTEL-SENATEL, de 24 de octubre de 2014, es criterio de esta Dirección General Jurídica, que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones y facultades debería abstenerse de iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de 26 de diciembre de 2001, suscrito con la UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR, ante el Notario Décimo Segundo del cantón Quito, renovado mediante Resolución No. 323-12-CONATEL-2012, de 30 de mayo de 2012, de la frecuencia 102.3 MHz. de la radiodifusora "UNIVERSIDAD DE BOLÍVAR", de la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar, por cuanto obtuvo la concesión con la categoría de servicio público según la cláusula tercera del contrato, categoría que se mantiene en la renovación efectuada mediante Resolución No. RTV-323-12-CONATEL-2012, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, solo las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aspecto que se encuentra estipulado en la cláusula sexta del referido contrato de concesión, cuando se señala que: "Por ser de servicio público, a la presente fecha, no paga imposición mensual"; consecuentemente, la UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR", no se encontraría adeudando el pago de valores de USD \$ 50,40, que corresponden a doce meses de enero a diciembre de 2002, según señala la Dirección General Financiera en Memorando N° SGF-2014-0345-M de 13 de octubre de 2014, por lo que, no habría incurrido en la causal de terminación del contrato de concesión que determina la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada."*

Que, de conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación, Ley de Radiodifusión y Televisión y sus Reglamentos Generales, así como en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del Informe Técnico-Jurídico No.DTDLOC-2014-006 SUPERTEL-SENATEL emitido el 24 de octubre de 2014 por la Comisión Técnica – Jurídica, designada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL mediante disposición 19-18-CONATEL-2014 y del informe de la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones constante en Memorando Nro. DGJ-2014-2880-M de 29 de octubre de 2014, presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con Oficio Nro. SNT-2014-2098 de 31 de octubre de 2014.

ARTÍCULO DOS: Abstenerse de iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de 26 de diciembre de 2001, suscrito con la UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR, ante el Notario Décimo Segundo del Cantón Quito, renovado mediante Resolución No. 323-12-CONATEL-2012, de 30 de mayo de 2012, de la frecuencia 102.3 MHz. de la radiodifusora "UNIVERSIDAD DE BOLÍVAR", de la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar, por cuanto obtuvo la concesión con la categoría de servicio público según la cláusula tercera del contrato, categoría que se mantiene en la renovación efectuada mediante Resolución No. RTV-323-12-CONATEL-2012, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, solo las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aspecto que se encuentra estipulado en la cláusula sexta del referido contrato de concesión, cuando se señala que: *"Por ser de servicio público, a la presente fecha, no paga imposición mensual"*; consecuentemente, la UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR, no se encuentra adeudando el pago de USD \$ 50,40, que corresponderían a doce meses, de enero a diciembre de 2002, por lo que, **no** incurrió en la causal de terminación del contrato de concesión que determina la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada, según consta en los anexos

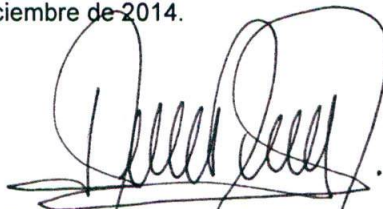
7
18

1 y 3 del oficio No. UFINCONARTEL-165-03, de 10 de septiembre de 2003, emitido por la señora Asesora Administrativa-Financiera (E) del ex- CONARTEL, y del informe N° SGF-2014-0345-M de 13 de octubre de 2014, suscrito por el Subdirector de Gestión Financiera de la Dirección General Administrativa Financiera, de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

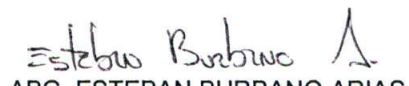
ARTÍCULO TRES: Disponer que la Secretaría del CONATEL proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la concesionaria, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a la Superintendencia de la Información y Comunicación y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, para los fines consiguientes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 03 de diciembre de 2014.



MGS. CARLOS PUGA BURGOS
PRESIDENTE DEL CONATEL



ABG. ESTEBAN BURBANO ARIAS
SECRETARIO DEL CONATEL